

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Divorcio de Mónica Tamayo Nieto contra Diego Gonzáles Rivillas.

Exp. 2019-00675-02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la decisión de 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha como comisionado por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Soacha, se tramita proceso de divorcio, promovido por Mónica Tamayo Nieto en contra de Diego González Rivillas, donde se decretó una medida cautelar sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 051-99258, comisionando¹ la diligencia de secuestro al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

¹ Archivo 1

El 16 de noviembre de 2022, el despacho comisionado realizó la diligencia de secuestro, en la que una vez identificado y alinderado el inmueble, el demandado por medio de apoderado judicial solicitó la suspensión de la diligencia en razón a que: ²“en el presente inmueble existe una limitación de dominio frente al predio llamada patrimonio de familia inembargable, se encuentra en la anotación numero 6 del certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria 051-99258, el cual como ya dije es una limitación de dominio que no permite que los inmuebles sean inscritos con medidas de embargo, motivo por el cual en la creación de este patrimonio de familia con la ley 70 de 1931 se indicó en su artículo 21 que de los embargos es improcedente su inscripción por ser ilegal, porque existe norma que lo prohíbe ya que altera y modifica la situación jurídica del bien inmueble, atendiendo que existe esa limitación y no ha sido cancelada, ni ha sido levantada y que su vigencia es permanente conforme el certificado de tradición y libertad, y fuera de eso el patrimonio de familia protege al núcleo familiar integrado, integró o realizó el señor Diego Rivilla con la señora Andrea Rodríguez Beltrán y que aun subsiste menores de edad”; pidió que no se continúe con la diligencia en tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos define la actuación administrativa, para que éste notifique al Juez de Familia sobre la ilegalidad de la medida de embargo registrado en el bien.

En ese orden de ideas, el Juez rechazó la suspensión de la diligencia conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 309 del C.G.P., contra esa determinación el demandado presentó recurso reposición y en subsidio de apelación, por lo que el Juez mantuvo su postura y concedió el recurso de alzada.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Archivo 29 récord: 19:34

Como sustentación del recurso vertical, la parte opositora expuso los siguientes argumentos:

- El folio de matrícula inmobiliaria con numero 051-99258 en la anotación numero 6 indica que hay una constitución de patrimonio de familia inembargable, ³*“el cual en ningún momento ha sido cancelada ni levantada, hago claridad con el argumento de la contraparte independiente que exista una liquidación de sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho en la cual se le adjudicó a Diego González Rivilla mediante escritura 2322 del 12 de julio del 2014, no es ese tipo de enajenación, no es óbice para que el patrimonio de familia se cancele, es decir, que en estos trámites de liquidación de sociedad conyugal, como en liquidaciones de sociedad patrimonial de hecho los patrimonios de familia subsisten, es decir que no es necesario su cancelación o levantamiento del mismo, motivo por el cual la ORIP registró esa liquidación de sociedad conyugal”*.

- Se encuentra otra anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la cautela y es la afectación de vivienda familiar que, es la que protege a los cónyuges o compañeros permanentes, esa limitación prohíbe cualquier tipo de enajenación frente al bien, en ese sentido, para realizar cualquier trámite sobre el mismo necesita de su cancelación, por lo que solicita que se revoque la diligencia de secuestro.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar, que frente a las oposiciones en las diligencias de secuestro el numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., señala que, “A las

³ Archivo 30 récord: 2:25

oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

En ese entendido, el artículo 308 del C.G.P., establece todo lo concerniente a la entrega de bienes ordenada en sentencia y el trámite que debe dársele. Asimismo, el canon 309 de la misma codificación contempla lo referente a las oposiciones a la entrega al señalar:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1.- El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

...”

De la normatividad descrita se tiene que, el promotor de la oposición a la entrega, indiscutiblemente, no puede ser la persona contra quien produce efectos la sentencia, o, por quien ostenta tenencia a su nombre. Sobre el tema la doctrina nos refuerza que:

⁴“Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309 disposición que parte de la base a que los sujetos en el derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1° al señalar que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega

⁴ LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editores Dupré. Pág. 731.

formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive de sus derechos la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna rechazar la oposición”

Así, nótese que, en este caso, quien promueve la oposición, precisamente es, el demandado dentro del proceso que adelantó Mónica Tamayo Nieto, es decir, el divorcio con radicado 2019-00675 que cursa en el Juzgado de Familia de Soacha, valga decir, como lo adujo el Juez comisionado, la aludida oposición debía rechazarse de plano bajo los preceptos del núm. 1º del art. 309, al ser promovida por Diego González Rivillas frente a la cual produce efectos las determinaciones emitidas en el trámite que cursa.

Finalmente, en lo que atañe a los argumentos del recurrente sobre la inembargabilidad del bien objeto de secuestro, es necesario indicarle que deben ser expuestos ante el Juzgado que decretó la medida y dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden de ideas, se impone entonces **confirmar** el auto que rechazó la oposición formulada por las razones expuestas en esta decisión, sobre la oposición presentada en diligencia de secuestro.

Se impondrá condena en costas contra el recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, en su Sala de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, como comisionado por el Juzgado de Familia de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Imponer condena en costas contra el recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba380494d2cfc28d8fa16fcd0c7429f81b97b6b655ae1dce9291c8fe3a3d54b**

Documento generado en 25/01/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>